

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR NORMA SCHLACK SIEVERS CON FECHA 20 DE FEBRERO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 172

Santiago, 29 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerios del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/154/2017, de 19 de noviembre de 2019, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° 1.300, de 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante e indistintamente, el "D.S. N° 38/2011"), establece

los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “superintendencia” o “SMA”).

2º. Que, con fecha 20 de febrero de 2015, esta Superintendencia recepcionó, el ORD N° 1050, fecha de 18 de febrero de 2015, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana (en adelante “SEREMI de Salud RM”), por medio del cual deriva denuncia ruidos molestos, presentada por doña Norma Schlack Sievers. Dicha denuncia se refiere a la generación de ruidos molestos en cercanías de la Intendencia y Palacio de la Moneda.

3º. Que, por medio de Ord. D.S.C N° 681, de fecha 20 de abril de 2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió doña Norma Schlack Sievers acompañar una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión, y de ser posible identificando al presunto infractor. Lo anterior, atendido que la denuncia no acompaña antecedentes que permitan realizar una adecuada gestión de la misma.

4º. Que, a la fecha, esta Superintendencia no ha recibido ninguna presentación que dé cumplimiento al requerimiento de información formulado.

5º. Que, por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de en la Ley N° 20.417, la presente denuncia carece de seriedad y mérito suficiente, para iniciar un proceso sancionatorio y acciones de fiscalización.

6º. Que, asimismo, cabe agregar que desde que se recepcionó la denuncia individualizada en el considerando 2º de esta Resolución y hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes de los hechos descritos.

7º. Que, según lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA, *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.*

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE**, la denuncia presentada por doña Norma Schlack Sievers, ingresada a la oficina de esta Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 20 de febrero de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



GVT

Carta certificada:

- Norma Schlack Sievers, Avenida Segunda Transversal N° 3461, comuna de Maipú, Región Metropolitana.